



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00136-00
Convocante	:	Miguel Antonio Enamorado Mora y Otros
Convocado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2022-015236 de 12 de enero de 2022, adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 1 de abril de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Miguel Antonio Enamorado Mora, Luz Dary Mestra Jaraba, Kenis María Enamorado Mestra, Keidys María Enamorado Mestra, Ever Luis Enamorado Mestra, Luis David Enamorado Mestra, María Luisa Jaraba López, Juan Antonio Enamorado García, Mercedes María Mora Furnieles y Rojas Elías Mestra Ríos, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a CUATROCIENTOS VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (420 SMLMV).

El asunto fue inicialmente asignado, por acta de reparto de 8 de abril de 2022, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera – que por providencia de 22 de abril de 2022 ordenó remitir por competencia a los juzgados administrativos de la Sección Tercera.

La conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 11 de mayo de 2022, y, por cuanto este Despacho es competente para su conocimiento, procederá con el estudio correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437

de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado el medio de control

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la muerte del soldado regular Juan Antonio Enamorado Mestra, como consecuencia del impacto de proyectil de fusil de largo alcance calibre 5.56 de dotación oficial, accionado al parecer por el soldado regular Juan Pablo Cleto Maza, en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 27 de octubre de 2021, luego el término de los dos (2) años vence el 26 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 12 de enero de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 1 de abril de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la primera radicación se hizo el 8 de abril de 2022, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra constancia suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de

Infantería número 47 “General Francisco de Paula Vélez”¹, en la que consta que Juan Antonio Enamorado Mestra (q.e.p.d.) estuvo vinculado al Ejército Nacional como SOLDADO DIECIOCHO MESES para la época de los hechos, cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

Además, se encuentra el Informe de Primer Respondiente, suscrito el 26 de octubre de 2021², en el que se indica:

“Respetuosamente me permito informar al señor Fiscal los hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2021, Unidad ESLACA 1 enmarcado en la orden de operaciones (...) control territorial siendo aproximadamente las 04:00 horas el suscrito funcionario Cabo tercero Collazos Benavides Bonner organizo mi base de patrulla móvil y dispositivo de seguridad en coordenadas (...) verificando personal, armamento con su respectivo dispositivo de seguridad, sin ninguna novedad, siendo las 06:00 horas termina dispositivo de seguridad, allí sale el señor Sargente Segundo ALVARINO JULIO CARLOS Comandante de pelotón al mando de la primera sección ESLAVA 1 a labores de erradicación, allí yo asumo el mando de la Base de Patrulla móvil con Personal civil de erradicadores y personal de la segunda sección organizo seguridad constatando personal y armamento sin novedad de allí me dirijo a las 08:00 horas a mi cambuche a organizar y terminar documentación pendiente, siendo las 09:30 horas paso revista de centinelas sin novedad dirigiéndome al rancho de tropa para recibir los alimentos y me encuentro con la novedad que el Soldado 18 ENAMORADO MESTRA JUAN identificado con cédula de ciudadanía número 1003452105 no se encuentra en el lugar ordenado, al ver esta situación rápidamente formo el personal siendo la 09:40 horas evidencio que faltan 03 soldados 18 los cuales sin autorización alguna, sin importarles las órdenes de carácter permanente plasmadas en el Sumario de órdenes permanentes, en el momento de la formación escucho 01 detonación por arma de fuego aproximadamente a 500 metros de mi posición en coordenadas (...) me dirijo al lugar de la detonación con todas las medidas de seguridad verificando personal que abandona la Base de Patrulla Móvil y me encuentro con la novedad de que el señor Soldado 18, CLETO MAZA JUAN PABLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1001401221 sin ninguna autorización carga su arma de dotación y acciona el disparador causando muerte instantánea al señor Soldado 18, ENAMORADO MESTRA JUAN de ahí procedo a informar al señor Sargente Segundo ALVARINO JULIO CARLOS Comandante de Pelotón ESLAVA 1 quien se encontraba fuera de la Base de Patrulla Móvil en labores de erradicación informándole de los hechos ocurridos a las 09:43 horas hay (sic) mi sargento llega al lugar de los hechos a las 10:00 horas y procede a informar al comando superior el lamentable hecho, allí se establece comunicación con el comando superior el cual ordena buscar un helipuerto para la extracción del cuerpo, el señor Soldado 18, CLETO MAZA JUAN PABLO sindicado del hecho y yo Cabo Tercero, Collazos Benavides Bonner para realizar las respectivas labores judiciales, la aeronave llega al helipuerto a las 11:10 horas haciendo la extracción sin novedad a la Brigada Número 17 de Carepa Antioquia sin ninguna novedad. Paso el siguiente informe para que su despacho estime lo conveniente”.

En el informe de Inspección Técnica de Cadáver³ realizada el día de los hechos, se especificó:

“E.M.P. y/o EF NÚMERO 01: Cuerpo humano sin vida de una persona de sexo masculino de quien en vida respondía al nombre de JUAN ANTONIO ENAMORADO MESTRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.452.105 de Arboletes Antioquia. El cual siendo las 13:19 horas es embalado en el lugar de la diligencia en bolsa plástica de color blanco, rotulado y sometido a cadena de custodia, a quien se le señala como signo de violencia un orificio con bordes irregulares en la región condroesternal inferior y orificio con bordes irregulares en la región infraescapular lado derecho”.

¹ Folio 50, archivo 005, expediente digital.

² Folios 93-94, archivo 005, expediente digital.

³ Folio 98, archivo 005, expediente digital.

Finalmente, se encuentra el Informativo Administrativo por Muerte número 004 de 30 de octubre de 2021⁴ del que se desprende el siguiente concepto del Comandante de la Unidad:

“Tomando como base el informe rendido por el señor Sargento Segundo ALVARINO JULIO CARLOS Comandante del Primer Pelotón de la compañía ESLAVA, en el que narra los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2021, aproximadamente a las 10:30 horas en la vereda Unguía Medio, coordenadas (...) en desarrollo de la operación (...) de control territorial el soldado CLETO MAZA JUAN PABLO y soldado ENAMORADO MESTRA JUAN se encontraban en la BPM al mando del cabo el Sargento Segundo COLLAZOS BENAVIDES BONNER quien había quedado a cargo de la BPM ya que el Sargento Segundo ALVARINO JULIO CARLOS comandante del pelotón se encontraba en un registro a profundidad para localizar y erradicar cultivo hoja de coca, y los mencionados soldados salieron de la BPM sin autorización para ir a cortar unos palos para armar el cambuche ya que el cabo tercero antes mencionado se encontraba diligenciando una documentación, el soldado CLETO MAZA JUAN carga su fusil y acciona su arma de dotación en contra del soldado ENAMORADO MESTRA JUAN falleciendo en el lugar de los hechos.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 2728 de 1968, Artículo 8, la muerte del señor SL18. ENAMORADO MESTRA JUAN (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía N° 1003452105 ocurrió en “Misión del servicio”.

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la muerte del SL18 Juan Antonio Enamorado Mestra, en el curso de una misión de servicio.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del soldado conscripto Juan Antonio Enamorado Mestra de manera accidental en una operación de servicio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría del riesgo excepcional, teniendo el siguiente parámetro:

“Perjuicios Morales:

Para MIGUEL ANTONIO ENAMORADO MORA y LUZ DARY MESTRA JARABA, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para KENIS MARÍA ENAMORADO MESTRA, KEIDYS MARÍA ENAMORADO MESTRA, EVER LUIS ENAMORADO MESTRA y LUIS DAVID ENAMORADO MESTRA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARÍA LUISA JARABA LÓPEZ, JUAN ANTONIO ENAMORADO GARCÍA, MERCEDES MARÍA MORA FURNIELES y ROJAS ELÍAS MESTRA RÍOS en calidad de

⁴ Folios 47 – 48, archivo 005, expediente digital.

⁵ Folios 149 – 150, archivo 005, expediente digital.

abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro):

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 06 de abril de 2018, en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no se puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su padre” si no se encuentra demostrado que; “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacer, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tiene los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermo o sufren alguna discapacidad”. Situación que no se acredita en este caso”.

Así mismo, se advierte que hay dos menores de edad, a saber, Kenis María Enamorado Mestra y Keidys María Enamorado Mestra, que son representados por sus padres, Miguel Antonio Enamorado Mora y Luz Dary Mestra Jaraba. Ellos, además de los otros demandantes, son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por el doctor Edinson Granados Torres, con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la muerte del soldado profesional Juan Antonio Enamorado Mestra de manera accidental en una operación de servicio el día 26 de octubre de 2021, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, pues fue producido durante y con ocasión de su vínculo militar, es así, como la muerte del soldado regular, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar en condición de conscripción, pues dentro de los riesgos asumidos, no se encuentra previsto resultar afectado por un mismo compañero en ejecución de sus actividades, lo que configura un daño antijurídico.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios inmateriales y materiales, otorgándose por perjuicios morales la suma

de 70 SMLMV para cada uno de los padres de la víctima, 35 SMLMV para cada uno de los hermanos y para los abuelos del SL18 Juan Antonio Enamorado Mestra (q.e.p.d.).

Dentro del expediente pudo establecerse el grado de parentesco de las personas a las que se reconocieron perjuicios, así:

Nombre	Parentesco	Soporte
Miguel Antonio Enamorado Mora	Padre	Registro Civil de Nacimiento de Juan Antonio Enamorado Mestra (folios 31 – 32, archivo 005, expediente digital)
Luz Dary Mestra Jaraba	Madre	Registro Civil de Nacimiento de Juan Antonio Enamorado Mestra (folios 31 – 32, archivo 005, expediente digital)
Kenis María Enamorado Mestra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (folio 38, archivo 005, expediente digital)
Keidys María Enamorado Mestra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (folio 40, archivo 005, expediente digital)
Ever Luis Enamorado Mestra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 41, archivo 005, expediente digital)
Luis David Enamorado Mestra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 43, archivo 005, expediente digital)
María Luisa Jaraba López	Abuela materna	Registro Civil de Nacimiento de Luz Dary Mestra Jaraba (folios 34 – 35, archivo 005, expediente digital)
Elías Mestra Ríos	Abuelo materno	Registro Civil de Nacimiento de Luz Dary Mestra Jaraba (folios 34 – 35, archivo 005, expediente digital)
Mercedes María Mora Furnieles	Abuela paterna	Registro Civil de Nacimiento de Miguel Antonio Enamorado Mora (folios 36 – 37, archivo 005, expediente digital)
Juan Antonio Enamorado García	Abuelo paterno	Registro Civil de Nacimiento de Miguel Antonio Enamorado Mora (folios 36 – 37, archivo 005, expediente digital)

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, particularmente con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia⁶, para la fecha de solicitud de la conciliación y su efectiva culminación, los reclamantes se encuentran amparados bajo las presunciones atinentes al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los montos reconocidos, si bien no son equivalentes a los dictados por el parámetro de la sentencia, sí resultan proporcionales en razón de la equidad que debe regir el proceso conciliatorio.

Dado que no constó prueba de la dependencia económica de los padres, no se reconocieron perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante o daño emergente.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud del padecimiento sufrido por los familiares de Juan Antonio Enamorado Mestra (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia de Unificación de fecha 28 de abril de 2014 en acción de reparación directa con radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concluye que, la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 1 de abril de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, entre Miguel Antonio Enamorado Mora, Luz Dary Mestra Jaraba, Kenis María Enamorado Mestra, Keidys María Enamorado Mestra, Ever Luis Enamorado Mestra, Luis David Enamorado Mestra, María Luisa Jaraba López, Juan Antonio Enamorado García, Mercedes María Mora Furnieles y Rojas Elías Mestra Ríos y la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, que pagará las siguientes sumas:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

Para MIGUEL ANTONIO ENAMORADO MORA y LUZ DARY MESTRA JARABA, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para KENIS MARÍA ENAMORADO MESTRA, KEIDYS MARÍA ENAMORADO MESTRA, EVER LUIS ENAMORADO MESTRA y LUIS DAVID ENAMORADO MESTRA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARÍA LUISA JARABA LÓPEZ, JUAN ANTONIO ENAMORADO GARCÍA, MERCEDES MARÍA MORA FURNIELES y ROJAS ELÍAS MESTRA RÍOS en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

edinson.granados@mindefensa.gov.co

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c2b6ba72bbac0984e0d39b256d6f48fb3aea46f913e3169581a28957b7e2f**

Documento generado en 23/05/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>